

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofc. 310 Torre C

RADICACION: 110012220000202400233 00

TIPO DE ASUNTO: Tutela
GRUPO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ESTADO NEGOCIO: REPARTIDO
FECHA REPARTO: 07/10/2024
MAGISTRADO: JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
ACCIONANTE(S): JORGE MARIO URIBE GOMEZ
SOCIEDAD JORGE MARIO URIBE G. S.A.
APODERADO: DANIELA PREZIOSI RIBERO

ACCIONADO(S):

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BOGOTA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E. S.A.S.

FOLIOS: DIG

ACTUACION TRIBUNAL



Bogotá D.C., 3° de octubre de 2024

Señores,

SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ciudad

E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Honorables Magistrados.

Yo, **Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del Señor Jorge Mario Uribe y de la sociedad comercial Distribuidora Jorge Mario Uribe G. S.A., identificada con NIT. 800.215.509-2, sociedad locataria del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y en contra del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá como consecuencia de la **flagrante violación** de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento real y efectivo de las decisiones judiciales y al derecho de propiedad de mis representadas como consecuencia de: (i) La reiterada **negativa** de cumplir con lo ordenado en la sentencia del 20 de marzo de 2024, Magistrado Ponente: Jorge Andrés Carreño Corredor, mediante la cual se ordenó la devolución del bien a la sociedad **LEASING BANCOLDEX S.A.** así como el reconocimiento de tercero de buena fe exenta de culpa de acuerdo con el numeral 7° de la decisión en cita.

Transcurridos más de **6 meses desde la orden de devolución**, a pesar de la orden de tutela proferida por el Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá, de la apertura del incidente de desacato realizado en este Despacho, así como de la solicitud de ejecución de sentencia presentada desde el pasado 16 de mayo de 2024 ante el Juzgado 1° Penal de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, la SAE S.A.S. **sigue sin realizar la entrega real y definitiva del inmueble**, peor aún, sigue sin reconocer que a mis representadas les asisten derechos reales en atención a su calidad de *locataria* del bien.

Constituye un auténtico desmedro a los fines perseguidos de la administración de justicia que, a pesar de existir una sentencia debidamente ejecutoriada y materializada, la SAE S.A.S. *ocupe* un bien inmueble sobre el cual ya decayeron los mandatos de administración, generando de esta



forma un menoscabo a los derechos patrimoniales de mi representada y de la hoy sociedad **BANCOLDEX**. Situación que me permito exponer a continuación:

- Primero.** En el año 2000, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la extinción del derecho de dominio dio inicio al proceso de extinción de dominio radicado No. 346 E.D. Proceso en el cual se ordenó la afectación con medidas cautelares del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.
- Segundo.** Desde el decreto de las medidas cautelares, el bien inmueble pasó a ser administrado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.
- Tercero.** Al momento de la vinculación y afectación del bien inmueble al trámite de extinción del derecho de dominio el predio era de propiedad de LEASING BANCOLDEX S.A., sin embargo, la adquisición de este se dio como consecuencia de la operación de leasing financiero que se había celebrado con la sociedad DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S.A., siendo esta última quien ostentaba la tenencia.
- Cuarto.** Pasados VEINTICUATRO AÑOS desde la afectación del inmueble en comento, mediante decisión del 20 de marzo de 2024, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, reconoció la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa tanto del LEASING BANCOLDEX S.A. y DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S.A., por consiguiente, declaró la no procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.
- Quinto.** Una vez notificada la sentencia, el 15 de abril de 2024, la suscrita procedió a solicitarle a la SAE S.A.S. que se iniciara el trámite administrativo necesario para obtener la efectiva devolución del bien. Dicha petición fue reiterada el 25 de ese mismo mes.
- Sexto.** Como consecuencia de la no respuesta por parte de la entidad, la suscrita procedió a presentar una acción constitucional de tutela, señalando que la petición del 15 de abril de 2024, ni su respectiva reiteración, fueron contestadas por parte de la SAE S.A.S.
- Séptimo.** El 23 de mayo del año en curso, posterior a la incoación de la acción constitucional comentada, bajo el pretexto de que la entidad *no contaba con el expediente completo* y



no le había sido notificado el fallo de devolución por parte del Tribunal Superior de Bogotá, la SAE S.A.S se abstuvo a acceder a la petición enervada.

Octavo. El 30 de mayo de 2024, dentro de la acción constitucional de tutela que se adelantó el radicado No. 110013103038-2024-00278-00 el Juzgado 38 Civil del Circuito, advirtiendo que la respuesta brindada faltaba a la verdad, amparó el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades competentes y ordenó a la SAE S.A.S. dar inmediata contestación ante la petición del 15 de abril de 2024.

Noveno. Al no dar respuesta dentro del término establecido en la sentencia del 30 de mayo de 2024, la suscrita promovió un incidente de desacato ante el Juzgado 38 Civil del Circuito.

Décimo. En la noche del miércoles 12 de junio de 2024, tras la solicitud de apertura de incidente de desacato incoado por esta representante, que se brindó respuesta, en el documento referenciado como “Alcance y respuesta a su derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, radicada mediante Orfeo de entrada 20241211164142; 2024121139288 códigos de seguimiento KMCY4257; FFNT3863 – consecutivos 71173; 72707”.

En esta nueva respuesta, se consignó, de nuevo, información que no se ajustaba con la realidad, puesto que **la SAE S.A.S. se negó a entregar el bien bajo el pretexto de que no contaban con la totalidad de piezas procesales del trámite extintivo en mención, a pesar de que, sea dicho, esta entidad se hizo parte dentro del rito judicial.**

Undécimo. Corolario de que el fallo de tutela no fue debidamente observado, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el marco del incidente de desacato en cuestión, citó a audiencia de pruebas el 13 de agosto de 2024.

Duodécimo. En la audiencia de pruebas, la Dra. ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO, Directora de Asuntos Legales Misionales de la SAE S.A.S. se comprometió expresamente a que la entidad podría emitir el acto administrativo mediante el cual ordenaba la devolución del bien y proceder a la entrega material del mismo antes del 13 de septiembre de 2024. Tal afirmación aparece consignada en el minuto respectiva grabación.

Decimotercero. En cumplimiento de lo señalado por la funcionaria, el 13 de agosto de 2024, se profirió la Resolución No. 642 de 2024 mediante la cual la SAE S.A.S. ordenó a la Dirección Territorial de Occidente realizar la entrega del bien inmueble



identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín a LEASING BANCOLDEX S.A.

- Decimocuarto.** El 5 de septiembre de 2024, el Juzgado 38 Civil del Circuito corrió traslado de la Resolución No. 642 de 2024 a la suscrita para que informara su conformidad o inconformidad respecto a la respuesta de la entidad.
- Decimoquinto.** En el traslado, informé al Despacho y a la SAE S.A.S que la entidad estaba desconociendo dos situaciones jurídicas fundamentales, a saber: (i) No está reconociendo que, en el proceso de extinción de dominio, tanto BANCOLDEX como las autoridades judiciales que intervinieron reconocieron la calidad de “locatario” de mi representado respecto al bien inmueble; y (ii) Está ignorando un principio básico del derecho procesal, que establece que las medidas cautelares, una vez levantadas, deben restituirse a favor de quien fueron inicialmente impuestas.
- Decimosexto.** Se indicó a su vez que: la Resolución No. 642 de 2024 ordenaba que todos los trámites de entrega se realicen a favor de BANCOLDEX, omitiendo que la sociedad afectada materialmente por las medidas fue aquella que, al inicio del proceso de extinción de dominio, ostentaba la tenencia del bien en virtud de un contrato de leasing.
- Decimoséptimo.** En otras palabras, la SAE S.A.S. abiertamente desconoció la calidad de locataria de la sociedad Distribuidora Jorge Mario Uribe S.A. y prescindió de los derechos que le asistían a la entidad y que habían sido **expresamente reconocidos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por lo que el 2 de septiembre de 2024 se elevó una petición solicitando que los derechos de la locataria fuesen debidamente reconocidos en el acto administrativo que ordenó la devolución del bien.
- Decimooctavo.** En esa misma fecha, presenté un derecho de petición ante la SAE S.A.S., consecutivo No. 80505, código de seguimiento No. JADK6977, mediante el cual solicité ante la entidad lo siguiente:
1. Se me informe y confirme la fecha en la que se realizará la devolución material del bien inmueble objeto de la presente petición. Además, se me indique: ¿Quiénes serán los funcionarios designados para el levantamiento del acta de entrega del predio? Esto, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 642 del 13 de agosto de 2024.
 2. Se me informe la fecha en que se presentarán las cuentas del inmueble, de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 642 del 13 de agosto de 2024.



3. Se me informe: ¿Cuál fue el mecanismo de administración del predio? ¿Qué contratos se suscribieron? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de estos contratos?
4. Se me entregue copia del último contrato de arrendamiento junto con sus correspondientes otrosíes, prórrogas o modificaciones contractuales de cualquier tipo.

Decimonoveno. La respuesta que ofreció la SAE S.A.S con ocasión de estos interrogantes, lejos de solventarlos, o siquiera de respetar la calidad de tenedora de la sociedad comercial que represento, se centró en aducir escuetamente, por una parte, que la orden impartida por el H. Tribunal previó la restitución a favor del BANCOLDEX, soslayándose la condición de Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A, y por la otra, que, habida cuenta de esa situación, no se suministraría la información rogada a la suscrita.

Vigésimo. En audiencia del 17 de septiembre de 2024, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró superado el incidente de desacato promovido por la suscrita, alegando que al Juez de tutela no le correspondía verificar la efectiva materialidad de la entrega del bien y que, con la expedición de la Resolución 642, se encontraba cumplida la orden dada en la decisión del 30 de mayo de 2024.

Vigésimo primero. El 26 de septiembre de 2024, presenté una comunicación ante la SAE S.A.S. poniendo de presente los datos del área jurídica encargada relacionado con el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Vigésimo segundo. Sin embargo, el 25 de septiembre de 2024 recibí una llamada del Director de Occidente quien me informó que la entrega del bien inmueble NO ERA VIABLE en atención a que la entidad financiera LEASING BANCOLDEX S.A. había *dejado de existir* y, por lo tanto, no había *beneficiario de la orden de devolución*.

Vigésimo tercero. Ante tal despropósito jurídico, le informé al funcionario de la SAE S.A.S. que LEASING BANCOLDEX no había dejado de existir que, por el contrario, había realizado un proceso de fusión mediante absorción del cual dan cuenta las siguientes escrituras: la Escritura Pública No. 1601 del 7 de julio de 2017 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual LEASING BANCOLDEX S.A. modificó su razón social a ARCO GRUPO BANCOLDEX y la a Escritura Pública No. 1209 del 31 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual ARCO GRUPO BANCOLDEX se fusionó mediante absorción con el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX S.A.).



Vigésimo cuarto. Tal comunicación se presentó mediante el radicado No. 20241212572722, código KSDQ6259 del 25 de septiembre de 2024, en el cual indiqué brevemente que:

Primero

LEASING BANCOLODEX S.A. fue constituida mediante la Escritura Pública No. 1557 del 5 de abril de 1994, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, D.C. Es importante destacar que la sociedad Leasing Bancoldex era una entidad financiera, sujeta al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Segundo

El NIT de la sociedad financiera LEASING BANCOLODEX era 800.225.385-9.

Tercero

La sociedad LEASING BANCOLODEX S.A. suscribió un contrato de leasing financiero con la sociedad Distribuidora Jorge Mario Uribe.

Cuarto

El 7 de julio de 2017, a través de la Escritura Pública No. 1601 del 7 de julio de 2017 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bogotá, LEASING BANCOLODEX cambió su razón social a “ARCO GRUPO BANCOLODEX”, sin que esta modificación afectara su NIT. El NIT continuó siendo: 800.225.385-9. [Anexo No. 1]

Quinto

Previa autorización por parte de la SFC [Anexo No. 2], mediante la Escritura Pública No. 1209 del 31 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. se fusionó por absorción con la sociedad ARCO GRUPO BANCOLODEX. [Anexo No. 3]

Sexto

La fusión es una reforma estatutaria mediante la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse, siendo absorbidas por otra o creando una nueva (artículo 172 del Código de Comercio).

Vigésimo quinto. Que, en los términos del Código de Comercio, no significa **de ninguna manera** que LEASING BANCOLODEX se haya liquidado, como aparentemente sostienen los funcionarios de la SAE S.A.S. para eludir el cumplimiento de las decisiones



judiciales, sino que se *fusionó* en los términos y para los efectos del artículo 172 del Código de Comercio.

Vigésimo sexto. Sin embargo, más allá de la auténtica interpretación jurídica deliberadamente artificiosa por la SAE S.A.S., cierto es que, BANCOLDEX o LEASING BANCOLDEX no ostentaban la tenencia del bien inmueble al momento de la práctica de las medidas cautelares en el año 2000, lo era la sociedad DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE, tal y como expresamente se reconoce en la sentencia del 20 de marzo de 2024.

Vigésimo séptimo. Hoy, 1 de octubre de 2024, la sociedad DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S.A. sigue sin poder recuperar la tenencia que legítimamente le fue devuelta por el Tribunal Superior de Bogotá, pues la SAE S.A.S se encuentra ocupando el inmueble *de facto*, sin que exista algún tipo de decisión judicial o mandato legal o administrativo que le permita continuar con la administración de un bien que ya debía haber sido devuelto.

i. De los derechos fundamentales vulnerados

Como puede concluirse a partir de la síntesis fáctica que antecede el presente acápite, la vulneración a los derechos constitucionales de los que es acreedor mi poderdante no ha sido ocasional ni puntual, sino que la acción de tutela se impetra en medio de una sistemática y reiterada conculcación de garantías *iusfundamentales* sobre las cuales reposa la concepción de Estado Social de Derecho, dado que más allá de descuidos o criterios disidentes, desde la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que ordena la devolución del inmueble, la burla a la orden allí impartida ha sido latente, toda vez que, a la fecha, y a pesar de las labores que ha adelantado la suscrita, la SAE S.A.S., sin causa jurídica alguna, continúa gozando de la tenencia del bien y oponiendo obstáculos para su entrega por medio de osados e infundados argumentos.

En concreto, los derechos fundamentales violados por parte de la sociedad mixta son:

- Derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución).
- Derecho al debido proceso (artículo 29 superior, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad amén del contenido del artículo 93 constitucional).
- Derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y que estas sean respondidas de manera idónea (artículo 23 de la Carta Política)

ii. Fundamentos de derecho

a. Sobre el acceso a la administración de justicia y el debido proceso

Un examen conjunto debe destinarse en punto a estos derechos, toda vez que por su naturaleza y por lo acaecido en el caso en concreto guardan un estrecho e indisoluble ligamen. Así pues, muy sucintamente, atendiendo a los preceptos de economía procesal, es necesario iniciar puntualizando que el contenido del derecho al acceso a la administración de justicia no se agota con la consagración de vías jurídicas que puedan ser incoadas por los coasociados, menos aún por la simple respuesta que la Administración ha de otorgar con ocasión a estas, toda vez que, si las decisiones adoptadas no son objeto de material cumplimiento por parte de las autoridades competentes o de los particulares que, en ese sentido, son conminadas a dar, hacer, no hacer o garantizar algo, nugatorio sería el derecho en comento, pues acudir a las mentadas vías tendría la misma consecuencia que optar por una posición de inacción.

Lo anterior refiere, por supuesto, a una cuestión de eficacia de las determinaciones judiciales y administrativas, pues inocuo sería el ejercicio jurídico si aquellas no fuesen constreñibles. Adviértase que la noción de Estado de Derecho no sólo comprende la existencia de un robusto entretejido normativo y de un sistema jurídico en abstracto, sino que también que el mismo sea vinculatorio, tanto para los entes públicos, como para los privados.

En ese sentido, en el caso *sub examine*, se erige evidente que en el mes de marzo de 2024 el H. Tribunal ordenó de manera expresa la devolución del inmueble identificado con matrícula 001-89071, obligación de *hacer* que debía ser observada por la Sociedad de Activos Especializados S.A.S., y que se hizo exigible a partir de su ejecutoria, por cuanto la judicatura no estableció ningún plazo ni condición. Es por tanto que la suscrita desarrolló una serie de actividades tendientes al cumplimiento de lo decidido por parte del *ad quem* hasta que, en septiembre, luego de un fatigoso procedimiento surtido ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, se expidió la Resolución No. 642 de 2024 por la SAE S.A.S. como acto administrativo de trámite encaminado para el efectivo cumplimiento del fallo que finiquitó la causa extintiva.

Sin embargo, imperando en que la orden del Tribunal Superior no consistió en la emisión de un acto administrativo, sino en la efectiva devolución del bien que aún se encuentra en tenencia de la sociedad mixta, la suscrita requirió a la Dirección Territorial Occidente para que, ahora, cumpliera con lo prescrito por la Resolución No. 642, y es en este momento en que el socavamiento al derecho al acceso a la administración de justicia se convierte en intolerable, puesto que, adicional al sinnúmero de obstáculos que desde la petición del 15 de abril de 2024 impuso la SAE S.A.S., efectuando un insostenible ejercicio hermenéutico de la sentencia de alzada del 21 de marzo de 2024, sujetándose a su nuda exégesis del aparte resolutorio, se negó a corregir la precitada decisión administrativa, inobservando la calidad de locataria de la sociedad comercial Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A., misma que en pretérita oportunidad había sido reconocida por el aparato jurisdiccional, lo que está decantando en una injustificada y



flagrante anulación de los intereses que legítimamente le asisten, bajo el pretexto de que el único sujeto que ostenta derechos sobre el predio es LEASING BANCOLDEX S.A.

Si no fuese todavía con ello palpable el socavamiento de las garantías fundamentales de mi prohijada, el detrimento se hace aún más intenso cuando se avizora que, como se narró en el hecho vigésimo segundo, la Dirección Territorial de Occidente invocó la improcedencia de la solicitud de devolución por el potísimo motivo de que el beneficiario no existía, siendo que, como se explicó a través de oficio formal, lo sucedido con LEASING BANCOLDEX S.A. no fue, en absoluto, una liquidación, sino que, primero, cambió su razón social, y luego, fue absorbida por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX S.A.), por lo que no se entienden extintos los derechos y obligaciones a cargo de aquella, sino que esta última los asume.

En otras palabras, a modo de conclusión, totalmente anulada y excluida mi representada dentro del procedimiento administrativo de devolución del inmueble, y objetado por la SAE S.A.S. el acto administrativo que ella misma profirió con miras a restituir el bien, por un mero formalismo y una inidónea comprensión de la normativa comercial, tanto la Resolución No. 642 de 2024, como la sentencia proferida por el H. Tribunal que dio lugar a ella, actualmente están en un inminente peligro de convertirse en decisiones ineficaces, lo que implica: i) que la SAE S.A.S. continúe ejerciendo el uso y goce de la cosa sin ningún asidero jurídico, y ii) que la Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A., a pesar de haber sido declarada tercera de buena fe exenta de culpa, esté sufriendo una injustificada sanción de *facto* al no poder recuperar la tenencia del bien que se le arrebató con ocasión de un proceso de extinción de dominio que culminó hace varios meses.

Por otro lado, además de la eficacia, el acceso a la administración de justicia debe ser irradiada por el debido proceso, no sólo en punto a que, estrictamente, se acate una ritualidad específica, sino también a que, a través de actos razonables y concatenados, se destrabe la litis dentro de un término razonable. Dicho de otra manera, las decisiones que son adoptadas, además de eficaces, deben ser eficientes y céleres, toda vez que, de lo contrario, las situaciones de derecho que se ventilan ante las autoridades quedarían indefinidamente indeterminadas.

En ese sentido, la acepción de plazo razonable ha sido decantada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete del Pacto de San José, y sobre el particular ha previsto cuatro criterios que deben ser atendidos al momento de dotar de contenido el mentado constructo conceptual. A saber:

- La complejidad del asunto.
- La actividad procesal del interesado.
- La conducta de las autoridades.
- La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

A la luz de los citados parámetros, brevemente se advierte que, frente a la complejidad del asunto, a la SAE S.A.S. no le compete, ni necesita hacerlo, surtir complicadas discusiones de fondo, sino que, habida cuenta de su posición de secuestre y administradora, su rol se limita a la simple

entrega material del inmueble en su disposición, con su respectiva rendición de cuentas a favor de quienes ostentan legítimos derechos sobre el bien, de suerte que la complejidad es nimia, máxime cuando media una orden judicial que prevé la manera exacta en que debe proceder.

Con relación a la actividad del interesado, con modestia, la suscrita se permite acotar que se ha obrado con una esmerada diligencia para recuperar la tenencia del inmueble, toda vez que, como es posible corroborar, no se ha escatimado en esfuerzos para obtener la restitución material de la cosa, ya que son múltiples las peticiones que se han enervado y varias las labores que se ejercitaron ante la judicatura para que, cuando menos, se profiriera la Resolución No. 642 de 2024.

En lo atinente a la conducta de las autoridades, es menester señalar que, a pesar de que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá desarrolló con rigor, premura y probidad el trámite constitucional y el incidental, la accionada se ha comportado con total ineficiencia, oponiendo constantemente trabas, llegando incluso a faltar a la verdad y a efectuar interpretaciones que, fuera de ser lesivas para mi poderdante e insostenibles a nivel jurídico, dilatan cada vez más el trámite de devolución del inmueble sobre el que se impuso una medida cautelar, permaneciendo con la tenencia del bien. Atiéndase a que la SAE S.A.S., desde marzo del año en curso, hasta el momento en que se eleva este libelo constitucional, no ha realizado ni tan sólo una actividad, *motu proprio*, para cumplir con la orden judicial y devolver el inmueble, todo lo que ha sido adelantado del respectivo rito administrativo es por petición de esta bancada y por intervención judicial.

Finalmente, es craso el daño que se le ha causado a mi representada a raíz de la mora en que ha incurrido la SAE S.A.S., puesto que, en primer lugar, tuvieron que transcurrir 24 años y dos instancias judiciales para que fuese declarada su tercería de buena fe cualificada, y aún pasado ese largo periodo tPruebaoral, emitido y ejecutoriado fallo de alzada a comienzos de la anualidad en curso, a la fecha, octubre de 2024, la Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A. se encuentra privada de su derecho de tenencia sobre el bien.

En conclusión, no sólo se ha inobservado el plazo razonable, sino que se ha tomado provecho antijurídico de la dilación del mentado procedimiento, puesto que, por medio de burlas y barreras impuestas por la SAE S.A.S., ella ha mantenido en su tenencia, con todo lo que ello implica, un bien que debió haber restituido con varios meses de antelación, en virtud de una orden judicial impartida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

b. Acerca del derecho de petición

La Constitución de 1991 irradió al ordenamiento jurídico nacional con una serie de principios y valores político-jurídicos, los cuales subyacen a la concepción de la República de Colombia como un Estado Social de Derecho pluralista con democracia participativa, es así que, en desarrollo de ello, la misma Carta, en su artículo 23, consagró el derecho fundamental de la ciudadanía para formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener una respuesta de ellas en un término razonable, así:



“**ARTÍCULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En ese sentido, si bien el derecho de presentar solicitudes a las autoridades y obtener pronta solución a las mismas fue elevado a rango constitucional para erigirse como una garantía fundamental, tal como lo indica la disposición citada, fue el legislador quien desarrolló su contenido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015:

“**Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar**: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas**, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición **es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado**, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido la procedencia de la acción de tutela y la consecuente intervención del juez constitucional para amparar el derecho fundamental de petición en sus tres dimensiones, las cuales fueran expuestas en la sentencia T-045-23:

“Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo”.

Bajo estos preceptos jurídicos, es evidente que la satisfacción de la garantía constitucional en comento no se agota con el simple potestad del titular del derecho para elevar una respetuosa solicitud, ni aún siquiera con que se brinde una respuesta dentro de un lapso tPruebaoral oportuno, sino que, además, es necesario que la contestación que se ofrezca sea de fondo y adecuadamente.



En este entendido, entonces, en el caso en concreto, la respuesta al derecho de petición ante la SAE S.A.S., consecutivo No. 80505, código de seguimiento No. JADK6977 no cumple con los estándares constitucionales y legales, toda vez que se partió de una reduccionista interpretación gramatical de la parte resolutive del fallo de segunda instancia de la Sala de Extinción de Dominio, a pesar de que, sea dicho de paso, en algún momento se abstuvieron de proceder con la devolución del bien por no contar con el lleno de las piezas procesales.

Lo anterior, dado que se negó la información solicitada, pues se estimó que la Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A., en cierta medida, debía ser excluida del procedimiento de entrega del inmueble, ignorando que durante el trámite judicial fueron reconocidos sus derechos como tenedora, a tal punto que estuvo legitimada para impugnar la decisión de primera instancia, no a través de LEASING BANCOLDEX S.A., sino a nombre y por interés propio.

En conclusión, el menoscabo al derecho a elevar peticiones respetuosas y que estas sean debidamente respondidas, se hace flagrante por cuanto ilusoria y vacía sería la facultad de impetrar solicitudes ante la Administración si ella no brinda una contestación idónea, y como se denota, en el caso *sub lite*, la SAE S.A.S. se abstuvo a reconocer legitimidad en la causa y conceder información a mi poderdante, aún a pesar de que a lo largo del proceso judicial se reconocieron sus derechos e intereses como locataria.

iii. Pretensiones

En mérito de lo expuesto, ruego a su H. Despacho:

- **Amparar** mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a presentar peticiones y que estas sean respondidas de manera oportuna y de fondo, como lo dispone la Carta Política y el bloque de constitucionalidad.
- **Ordenar** a la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. que reconozca los derechos que le asisten a la sociedad comercial Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A. en su calidad de locataria, accediendo a la petición incoada.
- **Ordenar** a la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. proceder, sin lugar a dilaciones, con la entrega definitiva e inmediata del bien de matrícula inmobiliaria No. 001-89071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, acatando los principios de eficacia, celeridad y eficiencia que subyacen a los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

iv. Manifestación bajo gravedad de juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción judicial o tutela en contra de la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. por los acontecimientos que se



han derivado de la expedición de la Resolución No. 642 de 2024, tras haberse agotado el trámite constitucional ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

v. Pruebas

Como soporte de lo bosquejado en el presente líbello, suplico se sirva tener como medios de prueba los que se relacionan a continuación:

Prueba No. 1	Sentencia de segunda instancia en el proceso de radicado 110013107001201300051 01.
Prueba No. 2	Correo notificando el fallo de alzada.
Prueba No. 3	Derecho de petición por mí incoado el 15 de abril de 2024 junto sus anexos.
Prueba No. 4	Respuesta a mi derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, radicada mediante Orfeo de entrada 20241211164142 códigos de seguimiento KMCY4257– consecutivos 71173.
Prueba No. 5	Sentencia de tutela de radicado 110013103038-2024-00278-00.
Prueba No. 6	Alcance y respuesta a su derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, radicada mediante Orfeo de entrada 20241211164142; 2024121139288 códigos de seguimiento KMCY4257; FFNT3863 – consecutivos 71173; 72707.
Prueba No. 7	Enlace del expediente virtual del trámite extintivo ante el órgano judicial.
Prueba No. 8	Enlace del expediente en sede constitucional de radicado 110013103038-2024-00278-00.
Prueba No. 9	Resolución 642 de 2024.
Prueba No. 10	Derechos de petición impetrados por la suscrita el 2 de septiembre del año en curso.
Prueba No. 11	Respuesta a los radicados MYDZ5225, JADK6977 y consecutivos 80504, 80505 respectivamente.
Prueba No. 12	Aclaración a la Dirección Territorial de Occidente sobre la naturaleza de LEASING BANCOLDEX S.A. y sus anexos.

Los mentados elementos de convicción podrán ser consultados en el enlace de la plataforma Google Drive que se cita a continuación, suplico se me informe si presenta algún inconveniente al respecto:

- [https://drive.google.com/drive/folders/1SVqdYU1AQytE3Wm8qlsgVs0gmPID3Bnz?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1SVqdYU1AQytE3Wm8qlsgVs0gmPID3Bnz?usp=drive_link).



vi. Anexos

Acompañada a la presente, de manera respetuosa, la suscrita se permite anexar los documentos que se relacionan a continuación:

Anexo No. 1	Cédula de ciudadanía de la apoderada.
Anexo No. 2	Tarjeta profesional de la representante.
Anexo No. 3	Poder a mí conferido por el señor Jorge Mario Uribe Gómez en su calidad de representante legal.
Anexo No. 4	Certificado de existencia y representación de mi poderdante.

vii. Notificaciones

Manifiesto que recibiré notificaciones en la Calle 31 No. 13 a 51 Oficina 330 del Edificio Panorama, al correo electrónico: daniela.preziosi@dylegal.com o preziosi.daniela01@gmail.com o en el teléfono celular: 301 631 4988.

Atentamente,

Daniela Preziosi Ribero
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T.P. 245.303 del C.S. de la J.

DANIELA PREZIOSI RIBERO
Abogada

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Honorable Magistrada,
DRA. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO
H. Sala de Extinción del Derecho de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Av. Calle 24 No. 53-28
C.C. Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
E. S. D.



Ref. OTORGAMIENTO DE PODER
Radicado No. 1100131 07001 2013 00051 01

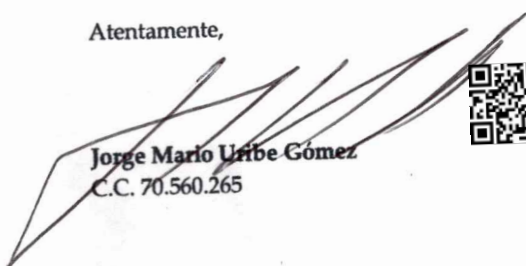
Honorable Magistrada,

Jorge Mario Uribe Gómez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de *afectado – tercero de buena fe exenta de culpa* dentro del proceso de extinción del derecho de dominio de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO** y tan **SUFICIENTE** como en derecho corresponda a la Dra. **Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.924 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de abogada No. 245.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de este momento defienda mis derechos e intereses económicos y patrimoniales en el presente proceso.

En desarrollo del mandato anterior, la Dra. Preziosi Ribero podrá representar mis derechos e intereses en el proceso de segunda instancia, presentar solicitudes, adiciones, complementaciones, presentar los recursos a los que haya lugar en relación con la determinación que sea adoptada por su H. Despacho, presentar peticiones respetuosas antes las autoridades competentes que guarden estrecha relación con el objeto de este trámite, de considerarlo necesario, este poder se hace extensivo para la presentación de acciones constitucionales para la protección de mis derechos fundamentales y, en general, mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias para el cabal ejercicio de este mandato.

Por último, me permito manifestar que la Dra. Daniela Preziosi Ribero recibirá notificaciones en la Tv. 4 No. 51 A 43, Edificio Futuro 51, apartamento 506, en los correos electrónicos: preziosi.daniela01@gmail.com o daniela.preziosi@dyplegal.com o en el teléfono celular: 3016314988.

Atentamente,


Jorge Mario Uribe Gómez
C.C. 70.560.265

Acepto el poder conferido,
Firma electrónica
2023-03-24 13:06:51 -05:00



Daniela Preziosi Ribero
C.C. 1.019.062.924
<https://301.tvi/vxknrax>
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T.P. 245.303 del Consejo Superior de la J.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apto 506 Edf. Futuro 51
preziosi.daniela01@gmail.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
Tel. 301 631 4988 o (+601) 4699500
Bogotá D.C., Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

4799-784e11e9

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO**

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO, DOY TESTIMONIO QUE LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO ES SIMILAR A LA DE

URIBE GOMEZ JORGE MARIO

IDENTIFICADO CON **C.C. 70560265**

QUIEN LA HA REGISTRADO EN ESTA NOTARIA (Artículo 73 del Decreto 960/70)

Envigado-Antioquia 2023-03-14 1:

**WILMAR EMILIO DAVID JARAMILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO**



www.notariaenlinea.com

Cod.: gtnq0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.019.062.924**

PREZIOSI RIBERO

APELLIDOS

DANIELA

NOMBRES

Daniela Preziosi Ribero

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

04-SEP-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01077851-F-1019062924-20190628

0065673851A 1

9908561627

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIELA

APELLIDOS:
PREZIOSI RIBERO

Daniela Preziosi R.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
10 jun 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1.019.062.924

FECHA DE EXPEDICION
23 jul 2014

TARJETA N°
245303



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA EXTINCION DE DOMINIO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/oct/2024

Página 1

110012220000202400233-00

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR

001 433 07/oct./2024

<u>IDENTIFL</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
70560265	JORGE MARIO	URIBE GOMEZ	01
8002155092	SOCIEDAD JORGE MARIO URIBE G. S.A.		01
110011	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA	02
543	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E. S.A.S.		02
1019062924	DANIELA	PREZIOSI RIBERO	03

SERVIDOR REPARTO

SECREXTDOM01
lperezw

אזהרה: מסמך זה הוא קובץ דיגיטלי

REPARTO TUTELA CUI 110012220000202400233-00 JACC

Desde Secretaría Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 7/10/2024 9:51 AM

Para Despacho 31 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des31sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Edgardo Mauricio Ardila Hernandez <eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Cordial saludo.

Reparto de 07/Octubre/2024, secuencia 433, al despacho 31-JACC. Acción de tutela remitida a esta dependencia, para conocimiento de la Sala Especializada, por la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, procedente del Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales. Generación de Tutela en línea No 2358356. Se realiza digitalización, gestión en aplicativos y radicación en sistema por esta Secretaría. Se reenvía al despacho, con trazabilidad, archivos y adjuntos, en vínculo OneDrive. LAPW

[ExpedienteTutela202400233](#)

RV: Generación de Tutela en línea No 2358356

Atte.

Luis Alejandro Pérez Walteros

Secretario

Sala de Extinción de Dominio

Tribunal Superior de Bogotá

Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C

601 3532666 exts. 88385 - 88386

Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024 5:51 p. m.

Para: Secretaría Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2358356

*Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att
JFSM*

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024 4:25 p. m.

Para: daniela.preziosi@dyplegal.com <daniela.preziosi@dyplegal.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2358356

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

□

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 16:44

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
daniela.preziosi@dyplegal.com <daniela.preziosi@dyplegal.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2358356

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2358356

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DANIELA PREZIOSI RIBERO Identificado con documento: 1019062924

Correo Electrónico Accionante : daniela.preziosi@dyplegal.com

Teléfono del accionante : 3016314988

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIZADOS S.A.S.- Nit: 9002654083,

Correo Electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Tutela rad.: 110012220000202400233 00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

1. El día de hoy siendo las 09:51 Am, se recibe reparto de tutela proveniente de la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, demanda que fue radicada por **JORGE MARIO URIBE** y la sociedad **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

2. Dentro de su escrito, el accionante manifestó que en el año 2000 se dio inicio al proceso de extinción de dominio bajo el radicado 346 ED, vinculándose el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001- 89071, al que se le decretaron las medidas cautelares y, de contera, pasó a ser administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

3. Agregó, que el 20 de marzo de 2024 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia con ponencia del suscrito magistrado, por medio de la cual, se reconoció la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa a las sociedades Leasing Bancoldex S.A. y Distribuidora Jorge Mario Uribe S.A. declarándose la no extinción del derecho de dominio del predio identificado líneas atrás.

4. Seguidamente, indicó que una vez notificada la anterior providencia, el 15 de abril de 2024 solicitó a la Sociedad de Activos

la devolución del bien de conformidad con lo ordenado por esta Sala, requerimiento reiterado el 25 de abril de la presente anualidad, sin que se emitiera una respuesta alguna.

5. En virtud de lo anterior, señaló que promovió acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE por la vulneración a su derecho fundamental de petición, conocimiento que correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103038-2024-00278-00, consecuentemente, mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2024, ordenó a la accionada dar respuesta inmediata a la petición de fecha 15 de abril de 2024.

6. Adujo, que dentro del trámite incidental de desacato, el 12 de junio del presente año la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. emitió respuesta negando *“la entrega del bien bajo el pretexto de no contar con la totalidad de las piezas procesales del trámite extintivo, a pesar que, esa entidad se hizo parte dentro del rito judicial”*.

7. Sin embargo, arguyo que el 13 de agosto de 2024 la mentada entidad profirió la Resolución N° 642 de 2024, acogiendo el numeral octavo de la sentencia del 20 de marzo de 2024 emitida por este Tribunal, *-ordenando la entrega pedida del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071-* y bajo ese entendido dispuso la entrega del bien objeto de litis a favor de Leasing Bancoldex S.A., por ende, los gestores aducen que ese acto administrativo desconoció la calidad de *“locataria de la sociedad Distribuidora Jorge Mario Uribe S.A. y prescindió de los derechos que le asistían a la entidad y que habían sido expresamente reconocidos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.”*.

8. Por ende, manifestó que el 2 de septiembre de presente año elevó nuevamente petición ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, por medio del cual, solicitó que:

“1. Se me informe y confirme la fecha en la que se realizará la devolución material del bien inmueble objeto de la presente petición. Además, se me indique: ¿Quiénes serán los funcionarios designados para el levantamiento del acta de entrega del predio? Esto, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 642 del 13 de agosto de 2024.

2. *Se me informe la fecha en que se presentarán las cuentas del inmueble, de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 642 del 13 de agosto de 2024.*

3. *Se me informe: ¿Cuál fue el mecanismo de administración del predio? ¿Qué contratos se suscribieron? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de estos contratos?*

4. *Se me entregue copia del último contrato de arrendamiento junto con sus correspondientes otrosíes, prórrogas o modificaciones contractuales de cualquier”*

9. En virtud de lo requerido, la SAE reiteró que la orden impartida por esta Corporación está dirigida a la restitución de la heredad a favor del Leasing Bancoldex S.A. y atendiendo la mentada situación, no se suministraría la información rogada.

10. Por lo tanto, el 26 de septiembre de 2024 impetro un nuevo requerimiento ante la Sociedad de Activos, colocando de presente los datos del “*área jurídica encargada del bien inmueble*”, no obstante, adujo, que por comunicación telefónica efectuada el 25 de septiembre siguiente, el Director de Occidente de la entidad accionada -sic- informó que la entrega del predio no era viable, en atención a que la financiera Leasing Bancoldex S.A. ya no existía, por lo cual, no había beneficiario de la orden brindada por la Sala de Extinción.

11. Seguidamente, el accionante precisó que la entidad financiera Leasing Bancoldex S.A. no había dejado de existir, sino que, fue trasformada por un proceso de “*fusión mediante absorción*” de conformidad con lo consagrado en el artículo 172 del Código de Comercio, por consiguiente, solicitó en el presente resguardo ordenar a la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. el reconocimiento de los derechos que le asisten a la sociedad comercial Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A. y, de contera, procederse al impartir cumplimiento a la orden judicial de entregar de manera definitiva e inmediata el inmueble.

12. En vista de lo anterior, sería el caso avocar conocimiento de la acción constitucional elevada por **JORGE MARIO URIBE** y la sociedad **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.** repartida a este despacho judicial, sin embargo, se advierte que, aunque los gestores refiere como transgresoras de las garantías fundamentales a

la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, no puede tenerse a esta última autoridad como criterio para determinarla, toda vez que de la lectura de los hechos, refleja de manera clara y puntual, que la presente acción pretende controvertir no solo las actuaciones administrativas adelantadas para materializar la orden judicial de entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-89071, sino que, además, presentó inconformidad con esa disposición, por cuanto esta Colegiatura que puso fin a ese litigio extintivo el pasado 20 de marzo de 2024, ordenó que debía devolverse a Leasing Balcondex S.A. y no a los accionantes, que aseguran que ese proceder trasgrede garantías de rango superior, por cuanto, quien tenía ese derecho era la Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A., que fue reconocida también como tercero de buena fe exento de culpa.

13. Así pues, bajo estos derroteros y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5 del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que:

“(...) Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)”.

En ese sentido, esta Sala no es la competente para revisar la vulneración propuesta dentro del trámite extintivo al considerar, así como se dijo líneas atrás, que esta Corporación definió con sentencia de segunda instancia la actuación que es objeto de disconformidad, por lo que es viable y prudente abstenerse de avocar conocimiento de la acción constitucional y en consecuencia ordenar su traslado al competente funcional para la resolución del mismo.

En consecuencia, se dispone:

1. **ABSTENERSE DE AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **JORGE MARIO URIBE** y la sociedad **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.**, a través de apoderada judicial.

2. **REMITIR** el escrito de tutela junto con sus anexos, a la **honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** para que sea repartida de conformidad con lo anteriormente expuesto.

3. A través de la Secretaría de Extinción de Dominio, notificar este auto, junto con el traslado correspondiente

4. **Informar** al accionante del conocimiento de su acción por este Despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado



URGENTE OFICIO n.º EMAH-1371 / COMUNICACION AUTO REMTE A CORT SUPREMA / ACCION DE TUTELA / RAD 11-000-2024-000233-00 / ACCIONANTES: JORGE MARIO URIBE y OTRO

Desde Edgardo Mauricio Ardila Hernandez <eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/10/2024 10:35

Para Daniela Preziosi <daniela.preziosi@dyplegal.com>; Daniela Preziosi <preziosi.daniela01@gmail.com>

CC Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

AUT NO AVOCA y REMT TUTELA RAD233.pdf;

¡CONFIRMAR RECIBIDO POR FAVOR!

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ

ACCIONADOS

CIUDAD

SEÑORES

SOCIEDAD DE ACTIVOS ACTIVOS ESPECIALES

ACCIONADOS

CIUDAD

DOCTORA

DANIELA PREZIOSI RIVERO

APODERADA

SEÑORES

JORGE MARIO URIBE

SOCIEDAD DISTRIBUIDROA JORGE MARIO URIBE G. S.A.

ACCIONANTES

CIUDAD

Cordial saludo.

Me permito **comunicarle auto** proferido el **7 de octubre de 2024** por el despacho del **H. Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor** dentro de la **Acción de Tutela** del asunto de este correo, en el que **dispuso**:

1. **ABSTENERSE DE AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **JORGE MARIO URIBE** y la sociedad **DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.**, a través de apoderada judicial.

2. **REMITIR** el escrito de tutela junto con sus anexos, a la **honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** para que sea repartida de conformidad con lo anteriormente expuesto.

3. A través de la **Secretaría de Extinción de Dominio**, notificar este auto, junto con el traslado correspondiente

Cordialmente,

Edgardo Mauricio Ardila Hernández
Escribiente
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá
(601) 3 532666 ext 88385
Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C
Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-



URGENTE OFC. EMAH -1372 / REMITE PARA REPARTO / ACCION DE TUTELA / RAD 11-000-2024-00233-00 / ACCIONANTES: JORGE MARIO URIBE y OTRO

Desde Edgardo Mauricio Ardila Hernandez <eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/10/2024 10:54

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

[2024-00233](#) -link expediente

TRIBUNAL SUPERIOR DE

BOGOTÁ

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA**

Bogotá D.C, 8 de octubre de 2024.

Oficio n° EMAH-1372.

**ACCION DE TUTELA DE 1era
INSTANCIA**

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretaria Sala de Casación Penal

H. Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Respetada doctora;

De manera comedida cumplimiento del **auto 7 de octubre de 2024**, con ponencia del **H. Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor**, me permito **remitir por competencia** la **ACCION DE TUTELA** que se relaciona a continuación, **para que sea reaprtida entre los magistrados de esa alta corporacion:**

Radicado (CUI) n.º: 1100122200002024000233 00

ACCIONANTE y APODERADA	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
<p><u>APODERADA:</u></p> <p>Daniela Preziosi Ribero C.C 1.019.062.924 T.P. 245.303</p> <p><u>ACCIONANTES:</u></p>	<p>E-MAIL: daniela.preziosi@dyplegal.com preziosi.daniel01@gmail.com</p>

-Jorge Mario Uribe C.C. 70.560.265 -Sociedad Distribuidora Jorge Mario Uribe G. S.A. NIT. 800.215.509-2	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ACCIONADO n.º 01	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	-notificacionjuridica@saesas.gov.co -sgallo@saesas.gov.co

ACCIONADO n.º 02	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
-JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ	-j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARCHIVOS ADJUNTOS	FOLIOS.	ELEMENTOS
(1 LINK CON 5 CARPETAS)	0	0

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO PEREZ WALTEROS
SECRETARIO - SALA EXTINCION DOMINIO

Av. La Esperanza Calle 24 n.º 53 – 28 / Torre C - Tercer Piso / Oficina 310.
Telefax: 4233390 - 4055200 / **Extensiones:** 8390.
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

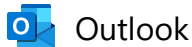
Edgardo Mauricio Ardila Hernández
Escribiente
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá
(601) 3 532666 ext 88385
Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C
Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-



URGENTE OFC. EMAH -1372 / REMITE PARA REPARTO / ACCION DE TUTELA / RAD 11-000-2024-00233-00 / ACCIONANTES: JORGE MARIO URIBE y OTRO

Desde Edgardo Mauricio Ardila Hernandez <eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/10/2024 10:54

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

[2024-00233](#) -link expediente

TRIBUNAL SUPERIOR DE

BOGOTÁ

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA**

Bogotá D.C, 8 de octubre de 2024.

Oficio nº EMAH –1372.

**ACCION DE TUTELA DE 1era
INSTANCIA**

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
H. Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Respetada doctora;

De manera comedida cumplimiento del **auto 7 de octubre de 2024**, con ponencia del **H. Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor**, me permito **remitir por competencia** la **ACCION DE TUTELA** que se relaciona a continuación, **para que sea reaprtida entre los magistrados de esa alta corporacion:**

Radicado (CUI) n.º: 1100122200002024000233 00

ACCIONANTE y APODERADA	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
<p><u>APODERADA:</u></p> <p>Daniela Preziosi Ribero C.C 1.019.062.924 T.P. 245.303</p> <p><u>ACCIONANTES:</u></p>	<p>E-MAIL: daniela.preziosi@dyplegal.com preziosi.daniel01@gmail.com</p>

-Jorge Mario Uribe C.C. 70.560.265 -Sociedad Distribuidora Jorge Mario Uribe G. S.A. NIT. 800.215.509-2	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ACCIONADO n.º 01	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	-notificacionjuridica@saesas.gov.co -sgallo@saesas.gov.co

ACCIONADO n.º 02	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
-JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ	-j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARCHIVOS ADJUNTOS	FOLIOS.	ELEMENTOS
(1 LINK CON 5 CARPETAS)	0	0

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO PEREZ WALTEROS
SECRETARIO - SALA EXTINCION DOMINIO

Av. La Esperanza Calle 24 n.º 53 – 28 / Torre C - Tercer Piso / Oficina 310.
Telefax: 4233390 - 4055200 / **Extensiones:** 8390.
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Edgardo Mauricio Ardila Hernández
Escribiente
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá
(601) 3 532666 ext 88385
Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C
Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.